REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1991

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Vicente Antonio de Jesús Gutiérrez Mejía, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Transagrícola, SRL. (Transagrígola) representada por su gerente de Recursos Humanos PER3 mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Francisco Tejeda Peña y Rogelio A. Hernández J.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en el no pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), PER4 incoó una demanda en daños y perjuicios e interposición de astreinte, contra la empresa Fábrica de Productos Linda, SA. (Transagrícola), dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles la sentencia núm. 366-2020-SSEN-00665 de fecha 28 de diciembre de 2020, que declinó el conocimiento de la controversia a la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago que a su vez, dictó la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00284 de fecha 26 de mayo de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción conforme con los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER5 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora PER4 en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00284, dictada en fecha 26 del mes de mayo del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

procesales; **SEGUNDO**: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la señora PER4 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Francisco Tejeda Pena y Rogelio A. Hernández J., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque no establece los medios en los cuales se fundamenta ni los textos legales que entiende, la sentencia impugnada ha violentado, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constante en materia laboral.

9. Esta Tercera Sala precisa que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la

inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

10. En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente esgrime argumentos distintos en su configuración, por lo que serán examinados por aspectos para una mejor comprensión de la decisión que nos ocupa.

11. Para apuntalar un primer aspecto, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado al declarar prescrita la demanda inicial por haber transcurrido más de tres (3) meses luego de la terminación del contrato de trabajo, sin tomar en cuenta las pruebas valoradas ni la pandemia que suspendió los plazos procesales y que resolución núm. 492 de fechas 3 y 7 de abril del año dos mil veinte (2020) dispuso que todo los trabajadores suspendidos y sus dependientes conservaran su afiliación al Seguro Familiar de Salud (SFS) por un periodo de 60 días por motivo de la pandemia Covid-19, por lo que la sentencia debe ser casada.

12. Previo a la exposición de sus motivos, la sentencia impugnada recoge los medios de defensa de la parte recurrente, a saber:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"2.1.- En su escrito de apelación la señora PER5 luego de ratificar sus afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su demanda, alega, en resumen y de manera principal, lo siguiente: a) que los jueces actuantes en el primer tribunal colegiado de este departamento judicial, realizaron una valoración errónea de las pruebas presentadas por la defensa técnica PER6 b) que los jueces que fijaron su atención en la caducidad, tomaron así una decisión errónea de los hechos; que, por tales motivos, concluye en la forma indicada en parte anterior de la presente decisión. 2.2.-. La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella; A.- Documental, anexos en copia: 1.- Sentencia Laboral núm. 0375-2022-SSEN-00284 de fecha 26 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Certificación núm. 1702879 de fecha 20 del mes de octubre del año 2020, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, TSS; 3." Relación o reportes de las cotizaciones realizadas a favor de la señora PER5 emitidas en fecha 20 del mes de febrero del año 2020; 3.- Certificado médico de fecha 13 del mes de noviembre del año 2020" (sic).

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.2.- Conforme a lo indicado precedentemente, la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda por haber prescrito las acciones a que ella se refiere, en virtud de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo. Específicamente, en el escrito de defensa solicita "mantener la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la acción de la demanda interpuesta por la señora PER7 Por consiguiente, este pedimento constituye, por tanto, una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por esta corte de trabajo. 3.3." Tal y como afirma el tribunal a quo, la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 703 del Código de trabajo. En ese sentido, al ser cuestionada la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demandante ante el tribunal de primera instancia en relación a la última vez que prestó servicios para la empresa respondió: "no recuerdo cuando entre a trabajar, pero dejé de trabajar hace dos años... (Vease acta num. 0375-2022-TACT-00368, pags. 1 y 2, levantada por ante la Tercera Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial De Santiago). 3.4,- Por su parte, la testigo propuesta por la empresa ante el tribunal de primer grado la señora PER8 en síntesis declaró lo siguiente: "que la demandante era obrera ocasional, por temporadas, allá trabajamos zafras de gratos, y cuando necesitamos personal extra le solicitamos al departamento de recursos humanos, les informamos la cantidad y el departamento lo recluta. Yo trabajo allá desde el 2012, en ese momento la demandante no estaba porque la temporada estaba baja y no se necesitaba personal. Una zafra puede durar un mes o dos, pero puede durar hasta 6 meses. Entre zafra y zafra puede transcurrir entre un año o 8 meses. Ella entró como dos meses después de que yo entré. La última vez que trabajó fue a principio de 2018, la solicitamos nueva vez en mayo y ella dijo que no iba a regresar...; que hay un personal fijo que se encarga de sacar los productos pero que no son de abastecimiento grande, solo los productos necesarios, yo solo entrego los documentos de lo que le van a pagar. A ellos se les paga a través de la asociación Cibao, y al final de la zafra se les da una bonificación y en diciembre el salario de navidad; que la zafra empezó en noviembre 2017 y enero 2018 terminó, en mayo se le dio su bonificación y en diciembre su salario de navidad, del 2018...". (Véase acta núm. 0375-2022-TACT-00368, págs. 3 y 4, levantada por ante la Tercera Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial De Santiago). 3.5. Como file interpuesta la demanda en fecha 25 de septiembre de 2020 y haber concluido el contrato de trabajo en el año 2018, fecha calendario que coincide con lo expresado por la hoy apelante quien expresó ante su comparecencia ante el tribunal de primer grado, que tenía dos años que dejó de trabajar en la empresa, comparecencia que tuvo efecto en fecha 16 de marzo de 2022, ello implica que entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo en el 2018, y la interposición de la demanda, en el 2020,

medió un plazo de aproximadamente dos (2) años. Ello significa que la demanda a que se refiere el presente caso fue interpuesta luego de vencidos todos los plazos establecidos por los artículos 701 a 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de todas las acciones en materia laboral. Por consiguiente, las acciones a que se refiere el presente caso ya habían prescrito cuando la trabajadora interpuso su demanda, tomando en consideración que el término de la prescripción comienza a computarse, según lo previsto por el artículo 704 del Código de Trabajo, al día siguiente de la terminación del contrato de trabajo y que el término más amplio de los previstos por dichos textos es de tres meses" (sic).

14. Es preciso indicar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[1]; lo que no ha sido satisfecho por la parte recurrente en el presente caso, ya que se ha limitado a indicar que no fueron valoradas pruebas para determinar la prescripción de la demanda inicial, sin señalar cuáles fueron esos elementos probatorios, por lo que desestima este argumento de la parte recurrente.

15. En cuanto al alegato de la pandemia del Covid-19 como causa de interrupción de la prescripción de la acción y la aplicación de la resolución núm. 492 sobre trabajadores suspendidos, cabe destacar que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[2]; lo que ocurre en la especie en el que la parte recurrente no planteó esa causa en el tribunal de alzada deviniendo así en un medio nuevo que no puede ser admitido en casación y que, de todos modos, no afectaba la premisa forjada por los jueces del fondo en la que determinaron que el contrato terminó en el año 2018, y la interposición de la demanda en el 2020, por lo que en ese intervalo habían transcurrido más de los tres (3) meses exigidos por la norma laboral y el contrato había terminado antes de la aplicación de la norma invocada, por lo que se declara inadmisible este argumento y consecuentemente se desestima este primer aspecto.

16. Para apuntalar su segundo aspecto, el cual se copia íntegramente para la solución que se le dará, la parte recurrente alega lo siguiente:

"HECHOS: ATENDIDO: Que la señora PER9 desde año mil novecientos setenta y cuatro (1974) hasta el año dos mil diecinueve (2019) se mantuvo laborando en la empresa TRANSAGRICOLA, S.R.L, a que la misma en la actualidad tiene 92 años, la empresa TRANSAGRICOLA, S.R.L nunca quiso pensionarla, y la misma sufrió tres (3) accidente de trabajo dentro de la empresa que en hoy día sufre de la columna, y es imposible operarla por su edad avanzada y la misma no se. encuentra en condiciones por su edad, lo que constituye una violación a la ley 87-01 de la Seguridad Social-ATENDIDO: A que la empresa TRANSAGRICOLA, S.R.L, tenía que depositarle 400 cotizaciones y solo le depositaron 34, lo que constituye una falta graves para la empresa TRANSAGRICOLA, S.R.L, en perjuicio de la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

señora PER9 lo que constituye una violación a la ley 87-01 de la Seguridad Social... EN CUANTO AL DERECHO: ATENDIDO: A que el artículo 60, de la ley 87-01, establece lo siguiente: "Fondo de Solidaridad Social El Estado Dominicano garantizará a todos los afiliados el derecho a una pensión mínima. Al efecto, se establece un Fondo de Solidaridad Social en favor de los afiliados de ingresos bajos, mayores de 65 años de edad, que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses en cualquiera de los sistemas de pensión vigentes y cuya cuenta personal no acumule lo suficiente para cubrirla. En tales casos, dicho fondo aportará la suma necesaria para completar la pensión mínima. ATENDIDO: A que el artículo 61, de la ley 87-01, establece lo siguiente; "Aporte solidario del empleador El Fondo de Solidaridad Social será financiado mediante el aporte solidario del cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del salario cotizable a cargo exclusivo del empleador. El Fondo de Solidaridad Social será invertido de acuerdo a las políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias. El aporte de los trabajadores por cuenta propia no estará sujeto a la contribución para el Fondo de Solidaridad Social. Párrafo.- La forma en que se administrará el Fondo de Solidaridad Social, así como las entidades encargadas de administrarlo, serán determinadas por las normas complementarias de la presente ley. ATENDIDO: A que el artículo 40, del Código de Trabajo, establece lo siguiente; "Las facultades de dirección que corresponden al empleador deben ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejoría de los derechos personales y patrimoniales del trabajador. ATENDIDO: A que el artículo 86, del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la

terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo. ATENDIDO: A que el artículo 156, del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Las horas de trabajo rendidas en exceso de la jornada normal y en los días declarados legalmente no laborables deben ser pagadas, sin excepción alguna extraordinariamente al trabajador, en la forma establecida en el presente Código. ATENDIDO: A que también se violó el artículo 156 del Código de Trabajo y la ley 87-01 por accionante de tránsito, ya que la parte demandante se accidento tres (3) veces y la compañía no la asistió. ATENDIDO: A que la parte recurrente PER9 -duro más de cuarenta (40) año con una edad avanzada y nunca la mando a su casa, lo que es una violación a la ley 87-01" (sic).

17. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3]; en la especie, la parte recurrente se ha limitado a citar algunos textos legales e indicar algunas condiciones laborales que tenía la parte trabajadora, sin señalar cómo la sentencia impugnada violó esa base legal o incurrió en alguna infracción a la hora de determinar los hechos del caso, lo que no satisface el voto legal para colocar a esta corte de casación en

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que se declara inadmisible este segundo aspecto por ser imponderable.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER9 contra la sentencia núm. 360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00326
Recurrente: PER1
Recurrido: Transagrícola, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OTOP-C0H6-MGI5-IHSA